

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio quince de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022-00550-01 de FRANCY MIRELLA CANTOR USCATEGUI contra DATA CREDITO.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de junio 21 de 2022 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **FRANCY MIRELLA CANTOR USCATEGUI** actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: presento un derecho de petición ante la entidad accionada con radicado 3326359 en el que solicitaba la prescripción de las deudas y el cual hasta la fecha (6 de junio) no le han respondido.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a Datacredito dar respuesta a la petición.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante auto de junio 8 de 2022 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta y dispuso la vinculación de MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y TRANSUNION CIFIN.

. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

CIFIN TRANSUNION

Dice que esa entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros), la parte

accionante indica que la presentó ante DATACREDITO, la cual es otra empresa diferente a nosotros. Solicita su desvinculación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dice que en la presente acción de tutela, la accionante menciona que el derecho de petición fue presentado a Datacredito el 21 de abril de 2022, en ese sentido, no es el Ministerio quien ha violado o amenazado, por su acción u omisión derecho alguno a la accionante. Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Que una vez validado el sistema de correspondencia de la Secretaria Distrital de Hacienda, se advierte que no existe registro de petición, queja o reclamo asociado a los datos de la accionante; y de la lectura de los hechos expuesto en el libelo introductorio y sus anexos, no se evidencia petición alguna dirigida ni comunicada a la Secretaría Distrital de Hacienda. Solicita se le desvincule.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO,

Solicita se DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de comparendos impuestos por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA que justifique su reclamo. Finalmente, en lo que corresponde al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

El Juzgado 34 Civil Municipal mediante sentencia de junio 21 de 2022 ,concedió el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos

vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que DATACREDITO le de respuesta de fondo y precisa a la petición presentada, donde solicita la prescripción de las deudas y como quiera que DATACREDITO no le brindo a la señora Francly Mirella Cantor Uscategui respuesta de fondo y precisa con lo que estaba solicitando, es por lo que la tutela tiene prosperidad, ya que no se le notifico a la accionante respuesta a lo pedido, persistiendo así la vulneración al derecho fundamental de petición incoado.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 21 de junio de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe3bbdb0bf3c76d58b3a5052dc7b0b9931ce6258a5f1aaa56baafce0e2a8d0**

Documento generado en 15/07/2022 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>